

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias; en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0040-2021, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2203 del 11 de noviembre de 2020, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

"7. Conclusiones:

Se realizó visita técnica en la vereda Arcua Alta del Municipio de Turbo, con el fin de atender queja interpuesta por denuncia anónima, mediante formulario de recepción de

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

denuncias de infracciones ambientales R-AA-36, registrado con consecutivo 200-34-01.58-4493 y radicada cita 21312-21304 sobre presunta infracción ambiental, por aprovechamiento y acópio de maderas en sitio sin autorización.

De acuerdo a la visita realizada en campo el día 11 de septiembre de 2020, se evidencia el aprovechamiento y acopio de productos forestales de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y teca (*Tectona grandis*), dicho material forestal se encuentra apilado en la margen derecha sobre la vía que conduce hacia la Finca Florida sector conocido como paraje de Arcua.

De acuerdo a la cubicación realizada en campo se determinó que el volumen acopiado en el sitio Paraje de Arcua es de **12.12 m³** en elaborados, determinados por especies en siguiente recuadro.

| Nombre Común | Nombre Científico | Volumen Elaborado (m ³) | Valor total \$ |
|--------------|------------------------|-------------------------------------|---------------------|
| Cedro | <i>Cedrela odorata</i> | 1.5 | \$ 503.100 |
| Roble | <i>Tabebuia rosea</i> | 6.62 | \$ 2.900.000 |
| Teca | <i>Tectona grandis</i> | 4.0 | \$ 1.960.000 |
| Total | | 12.12 | \$ 5.363.100 |

Se identificó como responsable de realizar el aprovechamiento forestal al **señor Mildar Jecari** identificado con cedula de ciudadanía número **8.435.635** de Chigorodó, bajo la autorización de su padre, el **señor Leonardo Gutiérrez**, quien ostenta como propietario del predio donde se realizó el aprovechamiento de los árboles, que se encuentran ubicados dentro en cultivo de cacao, por el motivo que generan exceso de sombrío a la plantación y se requiere maderas para adecuaciones en los corrales y cercas da la finca. Oficio radicado (400-34-01.58-4638).

Se realizó visita de campo en la vereda Arcua arriba, finca perteneciente a la familia del señor Mildar Jecari, donde se observaron residuos del aprovechamiento de maderas de las especies Roble, Cedro y Teca dentro del cultivo de cacao.

De acuerdo a las mediciones realizadas de los tocones aprovechados dentro el cultivo de cacao se pudo corroborar que los arboles formaban parte del sombrío del cultivo de cacao establecido en la finca, en donde se identificaron **40 árboles** aprovechados de las especies Roble, Cedro y Teca, los cuales arrojan un promedio de **13,84 m³** en elaborados de maderas descritos en la siguiente tabla.

| Numero de Arboles | Nombre Común | Nombre Científico | Volumen promedio aprovechado (M3) |
|-------------------|--------------|------------------------|-----------------------------------|
| 8 | Cedro | <i>Cedrela odorata</i> | 2,15 |
| 21 | Roble | <i>Tabebuia rosea</i> | 8,81 |
| 11 | Teca | <i>Tectona grandis</i> | 5,09 |
| | Total | | 13,84 |

La especie Roble (*Tabebuia rosea*) no presenta veda o restricciones a nivel regional o nacional para su aprovechamiento; la especie Cedro (*Cedrela odorata*) se encuentra categorizado según la resolución 1912 de 2017 del MADS, En Peligro (EN), sin embargo, para jurisdicción de CORPOURABA se presenta buena regeneración natural de misma, por tanto, su aprovechamiento no tiene vedas o restricciones, pero se otorgan bajo criterios de persistencia para asegurar su sostenibilidad.

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

La especie teca (Tectona grandis) es una especie introducida al país con fines comerciales, no hace parte de la biodiversidad colombiana, no cuenta con ninguna restricción o veda nacional y/o regional para su aprovechamiento, no obstante, debe solicitarse ante la autoridad competente (CORPOURABA-ICA) permiso o autorización para su aprovechamiento y movilización; por el tipo de presentación del material forestal (bloque), si esta proviene de áreas forestales protectoras o productoras de SUN, si esta proviene de plantaciones forestales comerciales su movilización debe estar soportada con remisión.

El aprovechamiento se realizó en un periodo de 2 semanas aproximadamente antes de la visita de campo, con la utilización de herramientas mecánicas como el uso de motosierra, no se evidencio fuentes hídricas en cercanías al predio y sitio de aprovechamiento.

Dado los resultados del análisis cartográfico No. 1736 de 2020, se considera con la intervención no hubo afectación ambiental, sin embargo, esto no exonera al usuario de su responsabilidad en relación a informar a la autoridad ambiental sobre el aprovechamiento de los árboles, y máxime cuando este se pretendía movilizar. De otro lado resaltar, que acorde aspectos señalados en el Decreto 1076 de 2015.

El material forestal fue movido del sitio referenciado como acopio, forma ilegal sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental de la jurisdicción, por lo tanto, se determina infracción ambiental debido que el usuario no cumplió con las condiciones legales establecidas para el aprovechamiento y movilización.

(...)

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2203 del 11 de noviembre de 2020, los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente son los señores **MILDAR JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.435.635 y el señor **EDWAR ROBERTO JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.435.634.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

uhy La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto *ME*

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-08-02-01-2203 del 11 de noviembre de 2020, se verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso autorización de 12.12 m³ en elaborado de las especies Cedro (cedrela odorata) en 1.5 m³, Roble (tabebuia rosea) en 6.62 m³ y Teca (tectona grandis) en 4.0 m³ y posterior movilización sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional en Línea-SUNL. Razón por la cual es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de los señores **MILDAR JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.435.635 y el señor **EDWAR ROBERTO JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.435.634.

Así mismo, es importante anotar que una de las especies del material forestal que fue aprovechado y estaba siendo movilizado se encuentra en el listado oficial de especies amenazadas, de acuerdo a lo estipulado en: **"Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS, se encuentra en el listado oficial de especies amenazadas en la siguiente categoría:**

| REINO PLANTAE División BRYOPHYTA Clase Bryatae Orden sapindales | | | |
|--|-----------|--------------|-----------------------|
| Nombre científico | Sinónimos | Nombre común | Categoría de amenazas |
| Cedrela odorata | | cedro | EN |

AUTO

5.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a los señores **MILDAR JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.435.635 y el señor **EDWAR ROBERTO JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.435.634, como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **MILDAR JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.435.635 y el señor **EDWAR ROBERTO JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.435.634, por la presunta violación de la legislación ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

¹ Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

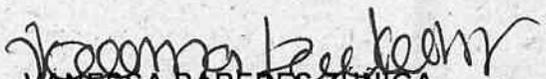
ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MILDAR JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.435.635 y el señor **EDWAR ROBERTO JECARI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.435.634. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020

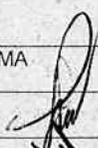
ARTICULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|-----------------------|---|------------|
| Proyectó: | Johan Valencia |  | 18/05/2021 |
| Revisó: | Manuel Ignacio Arango |  | 18-05-2021 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-28-0040-2021